

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III

Caracas, lunes 26 de diciembre de 2011

Número 39.828

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.713, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial con carácter permanente, que se denominará «Consejo Superior de Defensa Internacional y Soberanía de la República Bolivariana de Venezuela».

Decreto Nº 8.714, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial, con carácter temporal, que se denominará «Consejo Superior Estratégico en Materia de Expropiaciones».

Decreto Nº 8.732, mediante el cual se establece la inamovilidad laboral especial dictada a favor de las trabajadoras y los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo.

Decreto Nº 8.733, mediante el cual se concede Indulto Presidencial en beneficio de las ciudadanas y ciudadanos privados de la libertad que en él se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa como responsables de los fondos en anticipo y avance que les sean girados a las Unidades Administradoras a su cargo, para el Ejercicio Fiscal 2012, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se aprueba la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se fija los Precios de Venta de fósforos para las Labores Nros. 1, 2, 5, 7 y 8, por las cantidades que en ella se mencionan.

SENIAT

Providencia mediante la cual se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria para el Ejercicio Económico Financiero 2012.

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de este Organismo, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se establece los criterios y requisitos que deben cumplir los Prestadores de Servicios Turísticos de Alimentos y Bebidas.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se crea el Programa Nacional de Formación en Ortesis y Prótesis, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce a certificaciones profesionales y al otorgamiento de títulos de Técnico Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Ortesis y Prótesis y Licenciada o Licenciado en Ortesis y Prótesis.

Resolución mediante la cual se autoriza al Instituto Universitario «Jesús Obrero» (IUJO), por única vez y bajo la estricta supervisión de este Ministerio, la ejecución de un Plan Especial de Reconocimiento y de Protección de Estudios de la Carrera de Educación cursada por las y los estudiantes del Convenio Universidad Experimental Simón Rodríguez (UNESR)-Fe y Alegría.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Georlexandra Gabriela Díaz, Directora General Encargada de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resoluciones mediante las cuales se concede el beneficio de Jubilación y se otorga la pensión de Incapacidad a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

Defensoría del Pueblo

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

RODOLFO NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.732

24 de diciembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 2, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 3°, 87, 88 y 89 ejusdem; 2°, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad e, igualmente, establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que el gobierno nacional ha impulsado un sostenido proceso de diálogo social, destinado a consolidar el aparato productivo nacional, el fortalecimiento del mercado interno, la diversificación de la economía, la protección de la capacidad de consumo de la población, así como la preservación y generación de empleos estables y de calidad,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo ofrecer a las trabajadoras y los trabajadores las

garantías requeridas para que no sean objeto de despidos, traslados o desmejoras en sus condiciones de trabajo,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha sostenido contacto directo con los actores sociales del sector laboral, los cuales han manifestado las medidas necesarias que deben tomarse para garantizar el derecho al trabajo y la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Trabajo, como ha sido anunciado públicamente, supone la más amplia participación popular en la discusión de las propuestas a ser incorporadas en el nuevo texto normativo, en particular, de las organizaciones gremiales, se hace necesario el mayor clima de estabilidad laboral y de garantía de derechos para las trabajadoras y los trabajadores, a fin de que puedan expresarse y participar libremente.

DECRETA

Artículo 1º. Se establece la inamovilidad laboral especial dictada a favor de las trabajadoras y los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, bienestar del pueblo y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.

Artículo 2º. Las trabajadoras y los trabajadores protegidos por el presente Decreto no podrán ser despedidos, desmejorados ni trasladados sin justa causa calificada previamente por la Inspectora o el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 3º. En caso de que la trabajadora o el trabajador protegido por el presente Decreto sea despedido o desmejorado sin justa causa, o trasladado sin su consentimiento, podrá denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días continuos siguientes ante la Inspectora o Inspector del Trabajo de la jurisdicción, y solicitar el reenganche y el pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir, o la restitución de la situación jurídica infringida.

Parágrafo Único. El presente Decreto no excluye la posibilidad de convenios o acuerdos entre patronos, por una parte, y trabajadores, por la otra, para lograr la reducción de personal mediante el procedimiento de negociación colectiva voluntaria establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Las Inspectoras o Inspectores del Trabajo tramitarán, con preferencia a cualquier otro asunto y de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 445, 446 y 447 de la Ley Orgánica del Trabajo, las denuncias de despido, traslado o desmejora, y consiguiente reenganche o restitución de la situación jurídica infringida, a fin de garantizar la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto.

Artículo 5º. En caso de que una trabajadora o trabajador protegido por el presente Decreto de inamovilidad laboral especial sea despedido, trasladado o desmejorado y exista el temor fundado de que se ocasionen daños a dicha trabajadora o trabajador, o a su familia, las Inspectoras o Inspectores del Trabajo podrán ordenar como medida preventiva, de conformidad con la letra b) del artículo 223 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, la reincorporación o la restitución de la situación jurídica infringida por el tiempo que dure el procedimiento, así como el restablecimiento pleno del salario devengado y demás beneficios previstos en la ley. A tales efectos, la trabajadora o el trabajador deberá consignar pruebas suficientes que constituyan presunción grave de la existencia de la relación de trabajo y que se encuentra dentro de los supuestos de inamovilidad laboral previstos en el presente Decreto.

Artículo 6º. Gozarán de la protección prevista en el presente Decreto, independientemente del salario que devenguen:

- Las trabajadoras y los trabajadores a tiempo indeterminado a partir de los tres (3) meses al servicio de una patrona o patrono;
- Las trabajadoras y los trabajadores contratados por tiempo determinado mientras no haya vencido el término establecido en el contrato;
- Las trabajadoras y los trabajadores contratados para una labor u obra determinada mientras no haya concluido la totalidad o la parte de la misma que constituya su obligación.

Quedan exceptuados del presente Decreto las trabajadoras y los trabajadores que ejerzan cargos de dirección o de confianza, y las trabajadoras y trabajadores temporeros, ocasionales o eventuales.

La estabilidad de las funcionarias y los funcionarios públicos se regirá por las normas de protección contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 7º. Al patrono que desacate la orden de reenganche definitivamente firme de una trabajadora o un trabajador protegido por la inamovilidad laboral especial prevista en el presente Decreto se le impondrán las sanciones previstas en la ley.

Artículo 8º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y hasta el día 31 de diciembre de 2012.

Artículo 9º. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 10. La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)	ELIAS JAUJA MILANO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)	JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
Refrendado La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)	TARECK EL AISSAMI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARLOS JOSE MATA FIGUEROA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.)	JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDMEE BETANCOURT DE GARCIA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Industrias (L.S.)	RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	PEDRO CALZADILLA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS	Refrendado <i>La Ministra del Poder Popular</i> para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARÍA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.733

26 de diciembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basados en principios humanistas sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 236, numeral 2 y 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia y en general la preeminencia de los derechos humanos,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, que es potestad del Ejecutivo Nacional conceder indultos, gracia que condona la pena y la hace cesar con todas sus accesorias y persigue, en cierto modo, por sentimiento de humanidad, mitigar la dureza de la ley,

CONSIDERANDO

Que el constituyente consagró, en forma sencilla, la forma de otorgar este beneficio, sin hacer ninguna otra consideración en cuanto a motivación o fundamento del acto de gracia presidencial,

CONSIDERANDO

Que el indulto es la potestad de clemencia, que se encuentra excluida de control jurisdiccional, como una medida de carácter excepcional y como un acto de gobierno, por interés público, con pleno asidero en la tradición jurisprudencial del país, cuya única exclusión son los delitos de lesa humanidad y las violaciones graves de los derechos humanos; y en el presente caso, el indulto concedido a los ciudadanos y ciudadanas que hubieren incurrido en delitos relacionados con drogas bajo el imperio de leyes anteriores a la entrada en vigencia de la ley Orgánica de Drogas de fecha 15 de septiembre de 2010, por aplicación del principio de irretroactividad de la ley no serán excluidos de la presente gracia.

DECRETA

Artículo 1º. Se concede indulto presidencial en beneficio de las ciudadanas y ciudadanos privados de la libertad, que se indican a continuación:

INDULTOS FEMENINOS			
Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA IDENTIDAD	CENTRO DE RECLUSION
1	Villamizar Contreras Belkis Xiomara	18.019.472	Centro Penitenciario de Occidente (CPO- Santana)
2	Guerrero Báez Libelsa Carolina	18.255.328	Centro Penitenciario de Occidente (CPO- Santana)
3	Bentancourt de González Yanet	E-16228698	Centro Penitenciario de Occidente (CPO- Santana)
4	Carrasco Álvarez Neila Naillet	14.464.059	Centro Penitenciario de Occidente (CPO- Santana)
5	Quimbaya de Hernández Tulla Marina	23.098.013	Centro Penitenciario de Occidente (CPO- Santana)
6	Cáceres Trillos Behydt	12.195.548	Centro Penitenciario de Occidente (CPO- Santana)
7	Acosta Pantoja Nancy Josefina	6.262.158	I.N.O.F
8	Adames Hernández Rosa Isabel	6.115.848	I.N.O.F
9	Arias Ballesteros Diana Aldra	18.601.991	I.N.O.F
10	Antonini de Ramírez Maxima Maritza	5.580.122	I.N.O.F
11	Barrios Chacón Karina Ramona	17.962.302	I.N.O.F
12	Bermúdez Cinthia Karina	19.087.108	I.N.O.F
13	Coa Flores Migdalia del Valle	10.525.258	I.N.O.F
14	Fernández Osuna Vanessa Yierliz	16.412.112	I.N.O.F
15	Maestre Guzmán Ayari Josefina	10.886.964	I.N.O.F
16	Mergolla Magallanes Natacha Zuelidy	19.508.501	I.N.O.F
17	Paredes Sosa Francis	25.924.854	I.N.O.F
18	Reyes González Josefina del Valle	8.749.661	I.N.O.F
19	Vélez Ramírez Delly del Socorro	15.947.246	I.N.O.F
20	Remedio de Guariato Maria Candelaria	3.890.655	I.N.O.F
21	Ramírez Aguilar María Gabriela	20.961.384	I.N.O.F
22	Blanco Rivero Yudith Carmen	16.901.834	I.N.O.F
23	Rivero Ramos Yessenia Micaela	16.413.547	I.N.O.F
24	Boyer Caña Yunaska Espania	13.019.421	I.N.O.F

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES III Número 39.828
Caracas, lunes 26 de diciembre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.